

SAN BERNARDO, catorce de Julio del dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 30 y siguientes, don **RINGO GUILLERMO VARGAS MUÑOZ**, conserje, con domicilio en Pedro Padilla N° 0484, Villa Santa Marta comuna de San Bernardo, interpone ante el Primer Juzgado de Policía Local de San Bernardo, denuncia infraccional en contra del proveedor **COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA**, representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y rut ignora, todos con domicilio en Arturo Prat N° 331, comuna de San Bernardo, la que funda en que el día 04 de Julio 2013, realiza la compra de una motocicleta marca "Regal Raptor", modelo "Bobber 350", por un valor total de \$2.676.000.- (dos millones seiscientos setenta y seis mil pesos). Agrega, que la modalidad de pago acordada consistía en un pie de \$1.209.500.- (un millón doscientos nueve mil quinientos pesos), el saldo a través de siete cheques de \$209.500.- (doscientos nueve mil quinientos pesos), y además hace entrega de \$120.000.- (ciento veinte mil pesos), para la documentación de la motocicleta. Indica, que la motocicleta que compra era nueva, cero kilómetro, y la compra la realiza en sucursal de tienda "MOTOSTAR", ubicado en el Mall Plaza Sur. Señala que lleva la motocicleta a la mantención de los 500 Km., de acuerdo a la Póliza de Garantía, pero previo a la mantención, ya se le habían soltado pernos. Luego, de la primera mantención presenta dos fallas, no tenía fuerza, ya que no corría a más de 100 kilómetros por hora, el motor se paraba de improviso. Indica que le cobraron \$7.000.-, por las llaves que los mecánicos perdieron en el taller y el servicio de mantención no fue gratis según la póliza, pues le cobraron \$35.000.-, y no tenían los repuestos para el pedal de la moto, el que se había quebrado. Finalmente indica, que la motocicleta siempre falla después de haber salido del taller. Asimismo, expone que la empresa no se ha responsabilizado por solucionar y dejar en perfecto estado el vehículo motorizado, y enterados que sale siempre en malas condiciones del taller, el problema lo ha perjudicado mucho, al ser su móvil, el medio de transporte y verse en la obligación de desembolsar mucho más dinero que el que tenía contemplado, dejándole en perfecto estado el vehículo siendo entregada en malas condiciones después de cada ingreso a taller. Agrega, que esta situación lo ha perjudicado, puesto que la motocicleta era su medio de transporte incurriendo en gastos que no tenía presupuestados. Por lo anterior, solicita se



condene a la denunciada por infringir las normas de la Ley N° 19.496, al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley ya citada, con costas.

Asimismo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA, ya individualizada, a fin de que sea condenada al pago de la suma de \$2.600.000.- (dos millones seiscientos mil pesos), por concepto de daño emergente, y la suma de \$3.400.000.- (tres millones cuatrocientos mil pesos), por concepto de daño moral; en definitiva la suma de \$6.000.000.- (seis millones de pesos), más reajustes, intereses y costas.

Que, a fojas 33, el Primer Juzgado de Policía Local de San Bernardo, se declara incompetente para seguir conociendo de los hechos, en atención a que estos ocurrieron el día 04 de Julio de 2013, ocasión en que se encontraba de turno el Segundo Juzgado de Policía Local de San Bernardo.

Que, a fojas 34, se acepta la competencia para seguir conociendo de los hechos.

Que, a fojas 38, don RINGO GUILLERMO VARGAS MUÑOZ, ya individualizado, señala como domicilio de "COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA", el ubicado en calle Arturo Prat N° 331, comuna de Santiago y/o calle Tocornal N° 612, comuna de Santiago.

Que, a fojas 45, rola agregada la certificación del Sr. Receptor del Tribunal, de la notificación de la denuncia y demanda de fojas 30 y siguientes, con sus proveídos de fojas 34, escrito de fojas 38, y proveídos de fojas 39 y 41, a don MIGUEL DUASO PERALTA, representante legal de **COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA**.

Que, a fojas 46, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de don **RINGO GUILLERMO VARGAS MUÑOZ**, y en rebeldía de **COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA**.

El compareciente ratifica la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 30 y siguientes y su rectificación de fojas 38, solicitando sean acogidas con costas.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce, por encontrarse en rebeldía una de las partes.

No se rinde prueba testimonial, sólo la parte denunciante y demandante rinde prueba documental. Se formulan peticiones.



Que, a fojas 49, rola agregado al proceso Oficio del Servicio Nacional del Consumidor, indicando que el consumidor ingresa con fecha 27 de septiembre de 2013, reclamo administrativo, el cual fue puesto en conocimiento de Comercializadora Ebuyin Limitada, el 1 de octubre de 2013, no dando respuesta al mismo. Además indica, que el consumidor, acompaña como medios de prueba fotografías y una grabación de audio. Finalmente, remite antecedentes materiales originales, correspondientes a la tramitación del reclamo N° 7183999.

Que, a fojas 61, rola el acta de la audiencia de percepción documental, la que se lleva a efecto con la asistencia de don **RINGO GUILLERMO VARGAS MUÑOZ**, y en rebeldía de **COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA**.

La parte denunciante y demandante de don Ringo Guillermo Vargas Muñoz, presenta en la audiencia equipo computacional procediendo a reproducir el CD correspondiente a grabación de audio incorporado a fojas 49 de autos, remitido a este Tribunal por el Servicio Nacional del Consumidor.

La parte de don Guillermo Vargas Muñoz, formula observaciones relacionadas al CD de audio reproducido en esta audiencia, indicando que:

1.- La persona con la que entabla la conversación es don HÉCTOR PARADA, jefe de taller y servicio técnico de "Comercializadora Ebuyin Limitada".

2.- En audio le especifica a don HÉCTOR PARADA, que la motocicleta desde el día 04 de Julio de 2013, fecha de la entrega, presenta fallas y que solicita el cambio de la motocicleta o la devolución del dinero pagado, especificando que la motocicleta siempre presentó problemas y que cuando se la entregan del taller de "Comercializadora Ebuyin Limitada", los problemas persisten.

3.- En el audio se puede escuchar a don HÉCTOR PARADA, comprometiéndose a reparar la motocicleta, pero ésta continuó en mal estado.

4.- En la conversación don HÉCTOR PARADA, le indica que todas las motocicletas, por ellos reparadas, salen del taller probadas y en buen estado, y que las pruebas son realizadas en un tramo corto, consistente en una vuelta a la manzana.

Que, a fojas 63, se ordena traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.



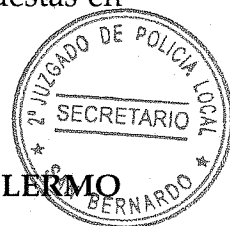
PRIMERO: Que, se ha seguido esta causa para determinar la responsabilidad contravencional que cabe hacer efectiva en contra de **COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA**, por los hechos descritos y especificados en la denuncia de foja 1 y siguientes de autos.

SEGUNDO: Que, de acuerdo a los planteamientos sostenidos por los litigantes, es posible advertir, que la controversia radica en establecer si la denunciada cumplió o no en forma cabal con las obligaciones que la Ley N° 19.496 le impone.

TERCERO: Que, la parte denunciada y demandada, no concurrió a la audiencia de estilo, y no contestó las acciones interpuestas en su contra, quedando en rebeldía, lo que no importa una aceptación por su parte de la pretensión hecha valer por el actor en su contra, sino que por el contrario, implica una contestación ficta de la denuncia y demanda, en la que se tienen por negados genéricamente los fundamentos de la pretensión. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, trae como consecuencia que deberá ser el actor quien deba probar los hechos en que funda su pretensión, recayendo en su parte la carga de la prueba, como también lo dispone el artículo 1698 del Código Civil.

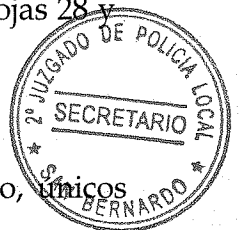
CUARTO: Que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, será necesario que el actor acredite en autos, que el accionar negligente de la denunciada, le causó perjuicios o menoscabos, y que de esta manera infringió las normas dispuestas en la Ley N° 19.496.

QUINTO: Que, la parte denunciante y demandante de don **RINGO GUILLERMO VARGAS MUÑOZ**, a fin de acreditar sus pretensiones, rindió prueba documental, consistente en los siguientes documentos: **1.-** Carta suscrita por el actor, que contiene la narración de los hechos sucedidos, que rola a foja 1 y siguientes de autos; **2.-** Copia de tres correos electrónicos enviados por don Ringo Guillermo Vargas Muñoz, a don Juan Lange, con narración de los hechos sucedidos, que rolan a fojas 6 y siguientes del proceso; **3.-** Carta, de fecha 21 de agosto de 2013, suscrita por el actor, y dirigida a **COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA**, que rola a foja 10 y siguiente de autos; **4.-** Factura Electrónica N° 14973, de fecha 04



de Julio de 2013, emitida por COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA, por la suma de \$2.390.000.-, que rola a fojas 12 del proceso; 5.- Copia de "Recibo de dinero para documentos de motocicleta nueva", de fecha 4 de julio de 2012, por la suma de \$120.000.-, que rola a fojas 14 de autos; 6.- Copia de Orden de servicio N° 008266, emitida por COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA, que rola a fojas 15 del proceso; 7.- Copia de Orden de servicio N° 11313, emitida por COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA, que rola a fojas 15 bis de autos; 8.- Copia de orden de servicio N° 11472, emitida por COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA, que rola a fojas 16 del proceso; 9.- Copia de documento signado como "Anticipo de dinero/ Reserva de Moto", de fecha 28 de junio de 2013, por la suma de \$850.000.-, que rola a fojas 17 de autos; 10.- Copia de documento signado como "Anticipo de dinero/ Reserva de Moto", de fecha 26 de Mayo de 2013, por la suma de \$50.000.-, que rola a fojas 18 del proceso; 11.- Póliza de garantía de fabricante marca Regal Raptor, que rola a fojas 19 y siguientes de autos; 12.- Copia de Formulario Único de Atención de Público Caso N° 7183999, del Servicio Nacional del Consumidor, que rola a fojas 25 del proceso; 13.- Copia de carta dirigida por el SERNAC al actor, que rola a fojas 26 de autos; 14.- Fotocopia de "Comprobante de recepción de documentos VAP"; de fecha 3 de octubre de 2013, que rola a fojas 27 del proceso; 15.- Copia de cartola de cuenta corriente N° 01-043-004820-7, de don Ringo Guillermo Vargas Muñoz, en el Banco Falabella, que da cuenta de los pagos realizados por el cliente, que rola a fojas 28 y siguiente de autos.

SEXTO: Que, los documentos acompañados por el denunciante al proceso, medios de prueba aportados, resultan a juicio de esta Sentenciadora, absolutamente insuficientes, para fundar un fallo condenatorio y sancionar a la denunciada, por cuanto con ellos no se logra acreditar la ocurrencia de las supuestas infracciones, ya que en lo que dice relación a las supuestas fallas que la motocicleta habría presentado, de dichos documentos no es posible concluir que éstas sean efectivas o se hayan verificado, ya que dicho punto debía justificarse con un peritaje u otra prueba complementaria. Asimismo, en cuanto a la pérdida de las llaves en el taller mecánico de la denunciada, dicho hecho de manera alguna fue acreditado en autos. Finalmente, en cuanto a la gratuidad del servicio de mantención, dicha aseveración no fue acreditada por el actor.



En este sentido, la carga de la prueba no fue satisfecha en forma suficiente por el denunciante, no logrando esta Sentenciadora, adquirir la convicción necesaria, para dar por establecido que los hechos sucedieron como los señala el actor.

Asimismo, cabe señalar, que en cuanto a la prueba aparejada en autos, a través del Oficio remitido a este Tribunal, por el Servicio Nacional del Consumidor, consistente en un set de dos fotografías de la motocicleta del denunciante, que rolan a fojas 50, y un CD con una grabación de audio, que se encuentra en la custodia del Tribunal, tampoco resulta determinante para acreditar las infracciones denunciadas, por cuanto dichas fotografías sólo dan cuenta de la motocicleta y no de las supuestas fallas, al igual que la grabación en donde se aprecia una conversación entre dos personas, por los supuestos problemas mecánicos que presenta la motocicleta, específicamente, que la motocicleta no tiene fuerza, que no llega a las 120 kilómetros por hora, y que no los sobrepasa, cuestiones que como se dijo anteriormente, sólo pueden ser determinadas a partir de un peritaje mecánico, el que el actor no acompañó, ni solicitó en autos.

SEPTIMO: Que, en consecuencia esta Sentenciadora estima que el denunciante no logró acreditar, con los medios de prueba presentados, que la denunciada haya infringido la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores, por ser absolutamente insuficientes.

OCTAVO: Que, de las pruebas rendidas, y del análisis realizado esta Sentenciadora rechazará la denuncia como se dispondrá en lo resolutivo del presente fallo.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

NOVENO: Que, en atención a lo expuesto en la parte contravencional, la demanda interpuesta por don **RINGO GUILLERMO VARGAS MUÑOZ**, será rechazada en todas sus partes, pues no se cumple a su respecto con la relación de causalidad, entre la infracción que no se logró establecer y el daño que dice haber sufrido.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil, y la Ley N° 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se **RECHAZA** en todas sus partes la denuncia de lo principal de la presentación de fojas 30 y siguientes, por falta de pruebas;



II.- Que, se **RECHAZA** en todas sus partes la demanda del primer otrosí de la presentación de fojas 30 y siguientes, por no acreditarse los hechos en que se funda;

III.- Que, no se condena en costas al denunciante y demandante, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 128 - 4 - 2014.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVAR, JUEZ.

AUTORIZADA POR DOÑA CRISTINA RODRIGUEZ SALAS. SECRETARIA.(S)

